



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE
XXX
(BURGOS)

Asunto: Embargo por impago del IBI

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **936/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a un embargo, por importe de XXX euros, practicado en la pensión que percibe D. XXX, a instancias de ese Ayuntamiento por el impago del IBI de naturaleza urbana.

Según manifestaciones del autor de la queja, se considera no ajustada a derecho la práctica de este embargo, tal y como ya se puso de manifiesto en el recurso de reposición en su día presentado.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición se remitió informe, en el cual se comunicaba lo siguiente:

“Primero.- Que en el ejercicio 2021 se aprobaron los recibos XXX, por importe principal de XXX €, y nº XXX, por importe principal de XXX €, a nombre del deudor por el concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, referidos a Cl XXX, respectivamente.

Segundo.- Que, una vez transcurrido el plazo establecido sin que el recurrente abonara el importe de los recibos en período voluntario, se inició el procedimiento ejecutivo, dictándose la correspondiente providencia de apremio.

Tercero.- Una vez, transcurrido el plazo legal para efectuar el pago de la correspondiente providencia de apremio, sin que se hubiera realizado, se dictaron diversas diligencias de embargo de cuentas por las citadas deudas, realizándose sucesivas actuaciones tendentes al cobro de las deudas señaladas.



Cuarto.- En virtud de diligencia de embargo de pensiones (INSS) de fecha XXX, la administración ejecuta el embargo y retiene la cantidad de XXX €, resultando finalmente embargada.

Quinto.- El recurrente interpone, en fecha XXX y con número de registro XXX, recurso de reposición contra la Diligencia de embargo de pensiones (INSS), alegando, sucintamente, falta de notificación de los recibos en voluntaria y pago.

Sexto.- Con fecha XXX, por la Alcaldía del Ayuntamiento de XXX se ha dictado Resolución desestimatoria del recurso de reposición presentado”, en base a considerar que el Padrón del IBI de Urbana correspondiente al ejercicio 2021 fue debidamente expuesto al público, en cumplimiento de la normativa vigente, y de que no se alega “ningún motivo de oposición válido en derecho de los recogidos en el artículo 102.3” de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT). Artículo que se refiere a las notificaciones colectivas de los tributos, pero que nada tiene que ver con los motivos de oposición contra la diligencia de embargo.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, partiendo de los antecedentes que a continuación se resumen:

Primero.- En nuestra petición de información solicitamos de forma expresa “Copia íntegra del expediente o expedientes que se hubiera tramitado en relación con la reclamación de la deuda objeto de la queja, y el posterior embargo realizado por esa Entidad local, ordenados cronológicamente, con un índice y debidamente numerados y foliados”.

Pues bien, pese a este requerimiento claro y expreso, esa Entidad local se limitó a enviar una documentación que solo comprendía la diligencia de embargo de pensiones dirigida al INSS, su notificación, el posterior recurso presentado por el contribuyente, la resolución de la Alcaldía desestimando el mismo, y su posterior notificación, aunque sin acreditar el recibo de la misma.

*Segundo.- En cuanto al fondo del asunto, dado que no hemos podido examinar los expedientes completos al no haber recibido la información solicitada a ese Ayuntamiento, nos vemos obligados a hacerlo en base a la información que ha sido puesta a nuestra disposición y, en particular, también a partir de una serie de presunciones y principios que operan en favor del reclamante; en concreto, la que podemos enunciar como “si el que puede y debe hablar no lo hace, se ha de reputar que consiente en aras de la buena fe” (*qui siluit quum loqui et decuit et protuit, consentire videtur*), así como el principio “*in dubio pro contribuyente*”, al no haber quedado acreditado de forma indubitada que por esa*



Administración se procediera en legal forma a notificar, en periodo voluntario, la liquidación correspondiente objeto de controversia.

Lo mismo acontece con todo el procedimiento de apremio que, como anteriormente ya hemos indicado, solamente comprendía la diligencia de embargo de pensiones dirigida al INSS, su notificación, el posterior recurso presentado por el contribuyente, la resolución de la Alcaldía desestimando el mismo, y su posterior notificación, aunque sin acreditar el recibo de la misma. Es decir, se han omitido todos los documentos relativos a los trámites esenciales del procedimiento de apremio, previos al momento de la diligencia de embargo, regulados en los artículos 167 y siguientes de la LGT, así como en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (artículos 70 y ss.).

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por el Ayuntamiento de XXX, en atención a las consideraciones recogidas en el cuerpo de esta resolución, pese a que no hemos podido examinar los expedientes solicitados por no haber recibido la oportuna información de esa Entidad local, en aplicación de los principios ut supra considerados, se proceda a reexaminar toda la documentación obrante en los expedientes administrativos tramitados, dirigidos al cobro de la deuda objeto de controversia, al objeto de verificar que en su tramitación se han seguido todas las formalidades exigidas por la normativa aplicable que anteriormente hemos reflejado en el cuerpo de la presente Resolución

SEGUNDA: Que una vez llevada a cabo la verificación indicada en el apartado anterior, en función de lo que resulte, se valore proceder, según corresponda, a revocar los actos administrativos que proceda en orden a la restitución de la legalidad y, en su caso, a la devolución de los ingresos que puedan resultar indebidos, o bien a constatar formalmente la corrección de la actuación administrativa realizada.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López